

**CERTIFICACION**

La Infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, **CERTIFICA** la sentencia que literalmente dice: "**EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los dos días del mes de noviembre del año dos mil once, por medio de la **SALA DE LO PENAL**, integrada por los **MAGISTRADOS CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO en su calidad de Coordinador, RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO y JACOBO ANTONIO CALIX H.**, dicta sentencia conociendo del Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma, interpuesto contra la sentencia de fecha veintiocho de enero del año dos mil diez, dictada por el Juzgado de Letras de la Niñez del Departamento de Olancho, mediante la cual **absolvió** al adolescente **F. A. H. B.**, como autor responsable del supuesto delito de **VIOLACION ESPECIAL** en perjuicio de **E. F. H. G.**.- Interpuso el Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma la Abogada **J. C. A.**, actuando en su condición de Fiscal del Ministerio Público.- **SON PARTES:** La Abogada **K. M. A.**, en su condición de Fiscal del Ministerio Público, **como parte recurrente. HECHOS PROBADOS** "Después de haber sido evacuadas en el presente juicio las pruebas propuestas por las partes, consistentes en Testificales y Documental, y Analizadas conforme a las reglas de la Sana Crítica, la suscrita Jueza sentenciadora declara probados los siguientes hechos: **UNICO:** En fecha veintitrés (23) de octubre del Dos mil Nueve 2009), se recibió con procedencia del Ministerio Público de esta ciudad de ..., Departamento de ..., las respectivas diligencias con la remisión del adolescente encausado **F. A. H. B.**, por haberse acreditado mediante Certificación de Acta de Nacimiento que a la fecha de la comisión del hecho, el encausado es menor de dieciocho (18) años, sindicándose como presunto responsable, de la infracción al tipo penal de **VIOLACION ESPECIAL** en perjuicio de **E. F. H. G.**." **CONSIDERANDO I.-** El Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo que procede su admisibilidad, siendo procedente pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del mismo. **II.-** La recurrente Abogada **J. C. A.**,

formalizó su Recurso de Casación de la siguiente manera:

**EXPOSICION DE LOS MOTIVOS DE CASACION.- I. POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA: MOTIVO PRIMERO:** "Dejar de considerar prueba de valor decisivo". **PRECEPTO AUTORIZANTE:** El presente motivo de casación se encuentra comprendido en el Artículo 362 numeral, 2 del Código Procesal Penal.

**EXPLICACION DEL MOTIVO:** Será de utilidad para la mayor comprensión del presente recurso establecer lo que se debe entender en cuanto a la valoración de la prueba en un proceso penal. Según el Artículo 202 del Código Procesal Penal el sentenciador formará su convicción valorando en forma conjunta y armónica toda la prueba producida y con arreglo a la sana crítica, obligatoriedad, que también se revalida en el numeral 2 de la regla Cuarta del Artículo 338 del mismo cuerpo legal, en ese sentido deben expresar las pruebas valoradas para dar por acreditados los hechos, en consecuencia, no le es permitido omitir o excluir arbitrariamente la valoración de prueba decisiva en la resolución del caso. Lo importante para apreciar si se ha configurado o no el vicio, es Analizar si la prueba fue Analizada o excluida, partiendo de la fundamentación del fallo y luego arribar a la conclusión si es de valor decisivo o no, y así poder determinar si pudo tener incidencia en la sentencia. La posibilidad de la existencia de este vicio conlleva a la revisión de la valoración de la prueba y los consecuentes hechos probados, pues la exclusión indebida o la no consideración de una prueba trascendental tienen obligada proyección en el relato histórico de la sentencia impugnada. Al respecto el autor Fernando de la Rúa, pp.144 en su libro Casación Penal establece que la determinación del valor decisivo de una prueba se obtiene a través del método denominado "supresión hipotética" la cual consiste en que su invalidez afecte de manera fundamental a la motivación, es decir si mentalmente la suprimiese, las conclusiones hubiesen sido necesariamente distintas. En el presente proceso con la finalidad de acreditar los hechos, se evacuó como prueba testifical la declaración de la señora **A. J. G. G.**, madre del niño ofendido quien al momento de su deposición refirió lo siguiente: "ese día ella estaba en la casa de la vecina,

después su hijo llegó con una cuñada suya y él empezó a jugar con otro niño de nombre J. quien es de la misma edad de su hijo, los dos se metieron a jugar adentro y el muchacho (refiriéndose al infractor) estaba también adentro, después salió J. y F. cerro la puerta, ella se encontraba platicando cuando en eso escuchó que el niño gritó "ay", por lo que ella le habló en tres veces ¿hijo que fué? Pero él no contestó, por lo que ella se metió al cuarto y el niño estaba sentado a la orilla de la cama componiéndose su fajita, lo sacó afuera, preguntándole que había pasado, y el niño le contestó "mami F. me estaba poniendo la pulunga", se lo llevó para la casa y vió que tenía residuos de sangre, pero poca, por lo que fue a interponer la denuncia". Al verificar la sentencia de mérito observamos, que el Juzgador no valoró la prueba referida la cual es de valor decisivo, ya que de haberlo considerado indefectiblemente hubiera incidido en la resolución del fallo. La declaración en alusión es prueba incorporada válidamente en el proceso, por ende, y dado las características de la misma, se encuentra, revestida de la eficacia probatoria necesaria para que se arribe al convencimiento de que el infractor **F. A. H.** participó en la infracción penal a él atribuida; sin embargo, observamos que el juzgador al momento de emitir su sentencia no esbozó criterio alguno sobre dicha probanza. Debemos resaltar que el carácter de valor decisivo de esta prueba se pone de manifiesto por varias circunstancias, los dichos de la deponente circunscriben un evento que no permite una acusación directa, en tanto que nunca sostiene que el menor infractor haya abusado del ofendido, sino que señala aspectos que sirven de plataforma en la elaboración de una conclusión que permite precisar un abuso, ese aspecto de la declaración (de limitarse a indicar lo percibido) desvanece cualquier posibilidad de creer que se brindaba testimonio con ánimo vengativo, particularidad que permite que el referido testimonio adquiera una consistencia de credibilidad infranqueable; por otro lado, la información que contiene la prueba, aunada a la pericia médica realizada al menor ofendido, se constituyen elementos de juicio que desembocan en la conclusión de responsabilidad del procesado,

razonamiento que indiscutiblemente realza la importancia que tienen el testimonio de la señora **G. G.**, el cual al no ser valorado causa graves daños al ejercicio intelectual judicial y, como repercusión, al sistema de justicia hondureño, ya que la ausencia de su dicho en el razonamiento judicial hace surgir la duda si en realidad el infractor cometió la acción a él reprochada, pero cuando se le incluye y valora en toda su dimensión tenemos que indiscutiblemente se traduce en certeza positiva de su culpabilidad. Resulta por tanto evidente, que el Juzgador dejó de considerar prueba de valor decisivo aportada por el ente acusador, la cual merece total credibilidad pues la misma no pudo ser puesta en duda durante su desarrollo, es decir, la defensa del infractor no acreditó de manera alguna que dicho testimonio fuera falso, por lo que de haberse brindado el valor que realmente tiene la misma, la conclusión a la que se llegaría sería totalmente distinta a la arribada por el Juzgador. Por haberse producido el vicio *in procedendo* denunciado en el presente motivo, en el acto mismo de sentenciar, no ha podido efectuarse reclamación alguna para la subsanación del vicio. **MOTIVO SEGUNDO:** "No haber observado el sentenciador, en la valoración de la prueba, las reglas de la Sana Crítica". **PRECEPTO AUTORIZANTE:** El presente motivo de casación se encuentra comprendido en el Artículo 362 numeral 3, del Código Procesal Penal. **EXPLICACION DEL MOTIVO:** Será de utilidad para la mayor comprensión del presente Recurso establecer lo que se debe entender en cuanto a la valoración de la prueba en un proceso penal. Según el artículo 202 del Código Procesal Penal el Sentenciador formará su convicción valorando en forma conjunta y armónica toda la prueba producida y con arreglo a la Sana Crítica, obligatoriedad que también se revalida en el numeral 2 de la regla Cuarta del Artículo 338 del mismo cuerpo legal. Este sistema de valoración, que implementa la reforma procesal penal, le permite al Juzgador cierta libertad en su estimación de pruebas que determinen su convencimiento, pero siempre respetando las normas de la lógica, la psicología y la experiencia común. Resulta, que la sentencia que hoy se cuestiona por esta vía impugnativa, contiene un vicio grave que atenta contra las reglas de la

Sana Crítica a observarse en la valoración de la prueba, y que se convierte, en consecuencia, en la violación de los Artículos mencionados. En el presente proceso con la finalidad de acreditar los hechos, se desarrollaron como prueba testimonial, la declaración de **A. J. G. G.**; así como la prueba pericial consistente en el dictamen médico forense practicado al ofendido, probanza de la cual se desprende lo siguiente: La testigo **A. J. G. G.** declaró lo siguiente: "ese día ella estaba en la casa de la vecina, después su hijo llegó con una cuñada suya y él empezó a jugar con el niño de nombre J. quien es de la misma edad de su hijo, los dos se metieron a jugar adentro y el muchacho (refiriéndose al infractor) estaba también adentro, después salió J. y F. cerro la puerta, ella se encontraba platicando cuando en eso escuchó que el niño gritó "ay", por lo que ella le habló en tres veces ¿hijo que fué? Pero él no contestó, por lo que ella se metió al cuarto y el niño estaba sentado a la orilla de la cama componiéndose su fajita, preguntándole ella qué había pasado, lo sacó afuera y el niño le contestó "mami F. me estaba poniendo la pulunga", se lo llevó para la casa y vio que tenía residuos de sangre, pero poca, por lo que fue a interponer la denuncia". De igual manera el ente acusador allegó a la plataforma fáctica; 1) Dictamen médico forense practicado al ofendido **E. F. H. G.** a través del cual se estableció lo siguiente: 1) Área genital: ano presenta lesiones a las VI y XI horas según las manecillas del reloj, con hiperemia (enrojecimiento por congestión vascular) del introito A.1. 2) Sin evidencia de lesiones extra genitales y para genitales. Sin embargo el Juzgador el momento de emitir el correspondiente fallo, específicamente en el apartado de valoración probatoria se refirió únicamente a la prueba pericial, de la cual estimó lo siguiente: "Lo cual no nos deja claro si dichas lesiones fueron a consecuencia de un posible abuso sexual o producidas por objeto como alguno (rascaduras con la uña), y de igual manera en los casos de violación consecuentemente existen lesiones extra genitales o para genitales y en este caso es todo lo contrario". En virtud de lo anterior, debemos señalar que se infringe el postulado de la derivación integrado por el principio de

razón suficiente, el cual como lo sabemos, debe estar constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas y la sucesión de las pruebas que en virtud de ellas se vayan determinando, principio que se encuentra vulnerado al no haber podido establecer el juzgador, que se deriva como conclusión de las pruebas aportadas la responsabilidad del infractor F. A. H. B., considerando que de las probanzas allegadas al proceso se deriva sin lugar a dudas su participación, tal como se evidencia a continuación. A través de la declaración de la testigo **A. J. G. G.**, quedó acreditado que el día de los hechos ella se encontraba platicando en la casa de una vecina, lugar al cual llegó su pequeño hijo, y donde se encontraba también el infractor F. A., que momentos después de que su hijo empezara a jugar con J. quien es de la misma edad, se metieron a jugar adentro, pero cuando J. salió afuera, F. cerró la puerta, y estando ella platicando escuchó a su hijo que dijo "Ay" por lo que le habló en tres ocasiones, y al abrir la puerta observó que su hijo se estaba arreglando la faja, que ella lo sacó afuera para que le dijera la verdad de lo que había pasado y el niño le manifestó "mami F. me estaba poniendo la pulunga", por lo que se lo llevó a la casa y vio que tenía residuos de sangre. Dicho relato resultó congruente con lo descrito en el dictamen médico forense practicado al niño ofendido E. F. H., al establecer que en su región A.1 éste presentó lesiones a las VI y XI horas según las manecillas del reloj. Resulta lógico que el contrastar este hallazgo con la declaración brindada por la madre del ofendido, nos permite establecer sin lugar a dudas que existió un abuso sexual en su contra, pues a pesar que el ofendido al momento de su declaración no se refirió a los hechos, hay que tomar en consideración que el mismo sólo cuenta con la edad de cuatro años, sin embargo de la declaración brindada por su madre se puede apreciar que una vez que su menor hijo le manifestó que "F. le estaba poniendo la pulunga", es que se lo lleva para su casa y al revisarlo le encuentra residuos de sangre, por lo que dichas probanzas al ser valoradas de forma conjunta y armónica y de manera aislada nos conduce a la conclusión inequívoca de participación del infractor F. A. H.. Cabe también señalar

que si bien es cierto en dicho dictamen se establece que no existen lesiones extra ni para genitales, elementos que para el Juzgador deben existir en todos los casos de violación (inobservando lo que nos dice la experiencia judicial: que dichas lesiones no se presentan en todos los casos de abuso sexual), por cuanto dichas lesiones se producen dependiendo de la forma en como se realice la agresión, y en el caso sub judice resulta más que evidente que por la edad de la víctima éste se encontraba totalmente vulnerable ante su agresor, lo que nos permite inferir que no opuso resistencia, ya que el ofendido gritó y dijo "ay", hasta el momento en que estaba siendo abusado por su parte A.1, momento en el cual su madre corrió a en su auxilio. Asimismo el Juzgador en su conclusión ha vulnerado el postulado de *Veracidad* que integra el principio de razón suficiente, al establecer que dicho dictamen no deja claro si dichas lesiones fueron a consecuencia de un posible abuso sexual o producidas por objeto romo alguno (rascaduras con la uña), cuando la experiencia adquirida a través de pericias evacuadas en los juicios en los cuales hemos comparecido, nos ha permitido conocer que el pene es considerado como un objeto romo, el cual se entiende es aquel objeto que carece de filo y el mismo es obtuso, es así como las máximas de la experiencia nos permiten establecer que no se consideran como tal las rascaduras con la uña, pues las marcas ungueales, que son provocadas por la uña, son totalmente diferentes en tanto que las uñas no son objetos romos. Al tenor de lo anterior, la prueba de cargo practicada válidamente en el juicio nos conduce a una única y lógica conclusión, que la conducta perpetrada por el infractor se subsume en la infracción penal de VIOLACION ESPECIAL tipificado en el artículo 140 del Código Penal. Por haberse producido el vicio *in procedendo* denunciado en el presente motivo en el acto mismo de sentenciar, no ha podido efectuarse reclamación alguna para la subsanación del vicio." **DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PUBLICO EN SU PRIMER Y SEGUNDO MOTIVO.-** I. La recurrente censura el fallo en el cual se absolvió al menor **F. A. H.** del delito de **VIOLACIÓN ESPECIAL** en perjuicio de **E.**

**F. H. G.**. Invocando en su **primer motivo** de casación, que el juzgador dejó de considerar *prueba de valor decisivo*, refiriéndose a la declaración testifical de la señora **A. J. G. G.**, madre del menor ofendido quien declaró que: "Ese día ella estaba en la casa de la vecina, después su hijo llegó con una cuñada suya y él empezó a jugar con otro niño de nombre **J.** quien es de la misma edad de su hijo, los dos se metieron a jugar adentro y el muchacho (refiriéndose al infractor) estaba también adentro, después salió **J.** y **F.** cerró la puerta, ella se encontraba platicando cuando en eso escuchó que el niño gritó "ay", por lo que ella le habló en tres veces ¿hijo que fué? Pero él no contestó, por lo que ella se metió al cuarto y el niño estaba sentado a la orilla de la cama componiéndose su fajita, lo sacó afuera, preguntándole que había pasado, y el niño le contestó "mami F. me estaba poniendo la pulunga", se lo llevó para la casa y vio que tenía residuos de sangre, pero poca, por lo que fue a interponer la denuncia".- En su **segundo motivo**, la recurrente plantea vulneración de las reglas de la sana crítica.- **II.-** Esta **Sala de lo Penal** recuerda, que a los juzgadores se les impone el deber de formar su convicción valorando en forma conjunta y armónica toda la prueba, por lo que no es permitido a los Tribunales de Instancia omitir o excluir arbitrariamente la *valoración de prueba decisiva en la resolución del caso*, que lo será una prueba que por su contenido revista de singular importancia para la resolución de la causa; por lo que en estos casos para poder apreciar el vicio en relación, hay que Analizar primero si la prueba fue considerada o no, o si la misma fue excluida, que es la otra hipótesis, partiendo de la fundamentación del fallo, para luego arribar a la conclusión si es de valor decisivo o no.- **III.-** En el caso examiné, es claro que el juzgador excluyó valorar la declaración testifical de la señora **A. J. G. G.**, madre del menor ofendido quien rindió declaración en el juicio como lo señala la recurrente. Corresponde ahora a **la Sala** determinar si dicha omisión se trata o no de una "**prueba de valor decisivo**" que, de haberse valorado hubiese llevado a conclusiones diferentes al juzgador. Al respecto, efectivamente la testigo madre del ofendido relata en su

declaración, que cuando estaba en casa de su vecina y su hijo jugaba con el menor infractor acusado, su hijo grito ay y ella se metió al lugar donde jugaban y su hijo estaba en la orilla de la cama componiéndose la faja y que al sacarlo del cuarto le volvió a preguntar y el niño *"le contestó que F. le estaba poniendo la pulunga"* (folio 52 v). Si bien la respuesta que expresa la madre haber recibido de su hijo menor, da lugar en principio a suponer que algo indebido característico del delito imputado pudo haber sucedido, al Analizarse todo el contexto de la declaración antes referida rendida en juicio, no se encuentra que de la misma se puede deducir con certeza que se cometió el delito de violación, pues, cuando la madre dice que entra lo que ve es que el niño se esta componiendo la fajita, manifiesta la testigo que cuando entró el *"acusado estaba boca abajo y se hizo el disimulado, luego se llevó el niño lo asió y vio que tenia residuos de sangre, pero poca"*, la testigo en el interrogatorio efectuado en juicio a la pregunta formulada de *¿Cuánto tiempo transcurrió entre el grito del niño y que usted ingresara a la habitación ?* Contesta: *" fue rápido lo mas dos segundos y como yo le hablé dos veces y él no me contestó, yo entré"* (folio 53 v) habiendo descrito también en el interrogatorio que se encontraba cerca de la habitación con lo cual queda claro que la testigo entra casi de inmediato al cuarto donde estaban los menores sin encontrar que el acusado estuviese abusando del menor, pues manifiesta que lo que vio es que su hijo se estaba *"arreglándose la fajita"* y en cuanto al acusado que éste estaba acostado con ropa, la declaración rendida no aporta certeza de que se haya cometido el hecho, más bien Analizándola de manera íntegra deja claro que si ese hecho se hubiese cometido por la cercanía y la reacción de la madre, ella habría presenciado el hecho, pues es fácil asumir que un menor de 4 años no se pondrá de manera rápida la ropa, Y el que se hubiese estado arreglando la faja no es suficiente para dar por acreditado el hecho imputado. Así la declaración rendida, no cambiaría, es decir, no sería de valor decisivo, pues la misma no aporta un elemento certero de la participación del acusado que fue absuelto sin haberse valorado la prueba en análisis por

considerar el juzgador que no se acreditaba de parte de la acusación los elementos directos que acrediten la responsabilidad del acusado, conclusión que por lo antes expuesto no cambiaría al hacer la "*inclusión mental hipotética*" de la declaración testifical en análisis que fue omitida por el juzgador, pues la misma no acreditaría el hecho que se imputó al acusado, responsabilidad que tampoco se deduce de la prueba valorada por la juez.- **III.**-En su **segundo motivo** la recurrente plantea vulneración de las reglas de la sana crítica, haciendo relato de la declaración del la testigo **A. J. G. G. La Sala** al momento de resolver el **primer motivo**, ya ha hecho las consideraciones del porque no se puede considerar que la referida declaración pueda ser decisiva, no puede invocarse violaciones a las reglas de la sana crítica en cuanto a la referida declaración ya que la misma no fue valorada y lo que procedía alegar era lo planteado en el primer motivo al cual ya se le dio respuesta.- En relación a la valoración del medio de prueba dictamen médico de evaluación que se le practicó al ofendido, **la Sala** encuentra que el razonamiento de la juzgadora al referido medio de prueba (folio 59 v), es consecuente con lo constatado en el mismo llevando razón al afirmar que del mismo no se deja claro si las lesiones fueron objeto de un posible abuso sexual o producidas por objeto romo alguno (rascaduras de uña), siendo lógica también la conclusión de que en los casos de violación existen lesiones extragenitales o paragenitales lo cual no sucede en el presente caso tal como lo describe el dictamen médico en alusión, si bien el recurrente tiene razón al cuestionar que las rascaduras de uña no se pueden considerar propiamente como objeto romo, no es suficiente, para deducir que el razonamiento por medio del cual se concluye que no se puede deducir responsabilidad del dictamen médico se aparte de las reglas de la lógica, pues el valor probatorio de éste tipo de pericias es uno más dentro del proceso y al valorarse tanto individualmente como en conjunto con otra prueba en la ponderación de valoración el juez arriba a su conclusión lógica y consecuente con lo establecido en el mismo, puede prescindir del mismo o arribar a una conclusión contraria siempre que no se pretenda

sustituir al perito y su conclusión sea razonable; en el caso examiné, es claro que del referido dictamen no se puede establecer el hecho acusado, en consecuencia, no puede aceptarse como pretende el recurrente que se vulneró el postulado de la derivación en su principio de razón suficiente ya que de la prueba aportada justamente no se obtiene derivación sucesiva alguna que determine la comisión del delito imputado ni la responsabilidad del acusado. En consecuencia de lo antes expuesto, es procedente declarar **Sin Lugar** el Recurso por Quebrantamiento de Forma interpuesto por la representante del Ministerio Público en su en su **primer y segundo motivo.** **POR TANTO: LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,** en nombre de **LA REPÚBLICA DE HONDURAS,** por **UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL** y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 atribución 5, y 316 reformados de la Constitución de la República; 1 y 80 número 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 359, 362 numerales 2.3. Y 369 del Código Procesal Penal; y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.- **FALLA:** Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma, en sus **dos Motivos,** interpuesto por la Abogada **J. C. A.,** actuando en su condición de representante del Ministerio Público, recurriendo en casación la sentencia de fecha veintiocho de enero del año dos mil diez, del Juzgado de Letras de la Niñez del Departamento de ..., en la cual se **ABSOLVIO** de responsabilidad penal al menor **F. A. H.** a quien se le siguió proceso por el delito de **VIOLACION ESPECIAL** en perjuicio del menor **E. F. H. G..** **Y MANDA:** Que con certificación del presente fallo, se remitan las presentes diligencias al Tribunal de origen, para que se proceda conforme a derecho.- **Redactó:** **EL MAGISTRADO CALIX H..**- **NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLO.- CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO.- COORDINADOR.- RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO.- JACOBO CALIX H..- FIRMA Y SELLO.- LUCILA CRUZ MENENDEZ.- SECRETARIA GENERAL"**.

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los cinco días del mes de enero del año dos mil doce.- Certificación de la sentencia de fecha dos de noviembre del año dos mil once, recaída en el Recurso de

Casación Penal con orden de ingreso en este Tribunal No. SP-134-2010.

**LUCILA CRUZ MENENEDEZ**

**SECRETARIA GENERAL**